

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“BENITO EPIFANIO TORRES LOPEZ C/ ARTS. 5, 6 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003; DECRETO N° 1579/2004 Y RESOLUCION N° 224/09”. AÑO: 2009 – N° 1729.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *doscientos cincuenta y siete.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *cuatro* días del mes de *mayo* del año dos mil *dieciocho*, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “BENITO EPIFANIO TORRES LOPEZ C/ ARTS. 5, 6 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003; DECRETO N° 1579/2004 Y RESOLUCION N° 224/09”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Benito Epifanio Torres López, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

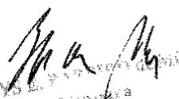
¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **BENITO EPIFANIO TORRES LOPEZ**, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 5, 6 y 18 de la Ley 2345/2003; su Decreto Reglamentario N° 1579/2004 y contra la Resolución DGJP N° 224/2009, por la cual se le otorga jubilación como funcionario de la Administración Pública.-----

El recurrente manifiesta que la Resolución N° 224/2009 realiza la liquidación de sus haberes de retiro conforme a la Ley N° 2345/03 Arts. 5, 6 y 18, el Decreto Reglamentario N° 1579/04, que son disposiciones legales posteriores en su efecto, al acto lícito de su nombramiento como funcionario público, en violación a la norma Constitucional del Art. 14 que dice: “*Ninguna Ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado...*”, violando en forma alegre y prepotente sus derechos adquiridos, los cuales se consagran en el Art. 102 la Constitución Nacional.-----

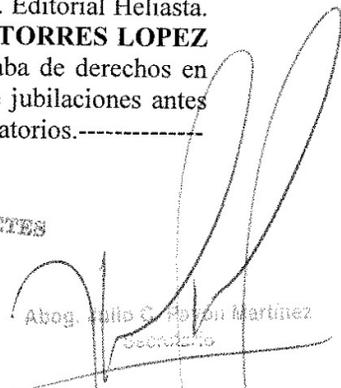
Del escrito inicial se desprende que si bien el recurrente impugna los Arts. 5, 6 y 18 de la Ley N° 2345/03 y su Decreto Reglamentario, lo hace en forma genérica, sin expresar agravios concretos en cuanto a las normas atacadas. Pretende la aplicación de una ley anterior a fin de la liquidación de sus haberes jubilatorios. La violación del principio de irretroactividad de la ley alegada por el accionante, se halla sustentada en la supuesta vulneración de los derechos adquiridos por el mismo.-----

En el caso de autos, al cambiarse la ley de la Caja Fiscal, modificó meros derechos en expectativa y no derechos adquiridos (*Derecho adquirido: El incorporado definitivamente al patrimonio de su titular por haberse cumplido los presupuestos de hechos necesarios, según la ley vigente, para darle, nacimiento, por oposición a las “simples expectativas”, meras “posibilidades” de que el derecho nazca. La distinción tiene importancia por cuanto, comúnmente, los ordenamientos disponen que las leyes retroactivas no pueden violar los derechos adquiridos, pero sí las meras expectativas.* (Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Edición 2000. p. 315). Por tanto, si bien el Sr. **BENITO EPIFANIO TORRES LOPEZ** inició sus aportes bajo la vigencia de una ley anterior, el mismo gozaba de derechos en expectativa. No hay derechos adquiridos porque se modificó la ley de jubilaciones antes que el mismo efectivamente obtuviera la liquidación de sus haberes jubilatorios.-----


GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
MINISTRA


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Morán Martínez
Secretario

Por lo demás, al no haber expresado el recurrente agravios concretos contra las disposiciones impugnadas tal como lo exige el Art. 552 del C.P.C. y el Art. 12 de la Ley 609/95, y conforme a lo expresado precedentemente, corresponde desestimar la acción intentada. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor Benito Epifanio Torres López, jubilado de la administración pública, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad de los artículos 5º, 6º y 18º de la Ley N° 2.345/03, y el decreto reglamentario N° 1579/04, así como en contra de la Resolución N° 224/09.-----

En primer lugar, podemos resaltar que el accionante no puede ser sujeto pasible de aplicación de la disposición contenida en el artículo 6 de la ley N° 2345/2003, por cuanto es jubilado de la Administración Pública y el citado artículo hace referencia a la forma en que los herederos obtendrán el beneficio de pensión, siendo en todo caso susceptible de impugnación de dicho artículo por aquellas personas que puedan ser directamente afectadas por dicha normativa.-----

El artículo 5º de la misma ley dispone: *“La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible”*.-----

Las Jubilaciones deben cumplir un rol sustitutivo de las remuneraciones en actividad. Por ello, debe existir un necesario equilibrio entre las remuneraciones de quienes se encuentren en actividad y los haberes de la clase privada, ya que la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada esta y como debito de la comunidad por tal servicio. Dicho de otro modo, el conveniente haber jubilatorio sólo se halla cumplido cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad. Las políticas partidarias del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias previsionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.-----

De ahí que la aplicación del Artículo 5 de la Ley N° 2345/2003, efectivamente agravia al accionante, en cuanto esta disposición legal contraviene principios constitucionales establecidos en los artículos 14 (Irretroactividad de la ley), 46 (Igualdad de las personas) y 103 (Régimen de Jubilaciones de los funcionarios públicos) de la Constitución Nacional, por impedirle un haber jubilatorio digno que garantice un nivel de vida óptimo y básico.-----

Respecto al Artículo 18 de la Ley así como en relación al Decreto N° 1579/2004, y en virtud a lo dispuesto en el Artículo 552 del Código Procesal Civil *“...Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionara claramente la ley, decreto reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o, en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concreto la petición. En todos los casos la Corte Suprema examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción”*, verificando el escrito de promoción de la acción, se constata que el accionante no ha nombrado el inciso a cual se refiere al impugnar el artículo 18 ni especificado el artículo que lo agravia al nombrar al Decreto Reglamentario 1579/2004, por tanto no procede su análisis.-----

Por su parte, la Resolución DGJP N° 224 de fecha 29 de enero de 2009, dictada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, que dispone la jubilación del recurrente considero debe ser declarada inaplicable en cuanto al monto establecido ...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"BENITO EPIFANIO TORRES LOPEZ C/ ARTS.
5, 6 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003; DECRETO N°
1579/2004 Y RESOLUCION N° 224/09". AÑO:
2009 - N° 1729.**



..... en la misma.-----
Finalmente y en atención a las manifestaciones vertidas considero hacer lugar
parcialmente a la acción de inconstitucionalidad con relación al Art. 5 de la Ley N° 2345/03
y declarar inaplicable la Resolución N° 224/09 con respecto al recurrente, no así en
relación a los artículos 6, 18 de la ley 2345 y el Decreto 1579/2004. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA**, manifestó que se adhiere al voto del
Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que
certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. ...
GLADYS E. ...
MINISTRA

Peña

Dr. ANTONIO FRETES
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Paven Martínez
Abog. Julio C. Paven Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 257

Asunción, 4 de mayo de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----



GLADYS E. ...
GLADYS E. ...
MINISTRA

Miryam Peña Candia

Dr. ANTONIO FRETES
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Paven Martínez
Abog. Julio C. Paven Martínez
Secretario